



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-11-2023

ESTADO No. 167

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06153-00	IVAN FERNANDO LOMBANA GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/11/2023	AUTO QUE CONCEDE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05846-00	MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VELEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/11/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00373-00	ANGELA MARIA VANSTRAHLEN ARMENTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00104-00	TOMAS RAFAEL JORDAN MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	AUTO FIJA FECHA
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00146-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2016-00036-01	ROSA GILMA RODRIGUEZ DE SABOGAL	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	08/11/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2017-00427-01	PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	08/11/2023	AUTO SOLICITANDO DOCUMENTOS
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2022-00215-01	KAREN JULIETH PUENTES GOMEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00064-01	RODRIGO ALFONSO MILLAN SERNA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2016-00691-02	CARMEN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	08/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-06153-00
DEMANDANTE:	IVAN FERNANDO LOMBANA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-05846-00
DEMANDANTE: MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VELEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico envió a la Secretaría de esta Subsección el 17 de octubre de 2023, las pruebas solicitadas por el demandante, documental que fue requerida mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se procede al cierre del debate probatorio, al considerar que la prueba documental obrante al expediente resulta suficiente para determinar lo que en derecho corresponda frente al asunto en litigio.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2020-373

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de septiembre de 2023, en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de junio de 2022 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **TOMÁS RAFAEL JORDÁN MORALES.**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.

Expediente: 25000-23-42-000-**2023-00104-00.**

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **martes cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se les requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Expediente No. 2023-00104-00
Demandante: Tomás Rafael Jordán Morales

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido a través de la Escritura Pública 803 de 16 de mayo de 2023 celebrada ante la Notaria Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Martha Ximena Morales Yague** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.274.245 y tarjeta profesional 248.715 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder que le fue concedida por la apoderada previamente mencionada, y allegada junto con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al Dr. **Fabián Libardo Lozano Barrera** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.650.342 y tarjeta profesional 375.284 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido para ejercer la representación judicial de la UGPP mediante la Escritura Pública 286 de 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte demandante:** valenciaabogado@hotmail.com - cvabogado2@gmail.com -
xordan.tom@gmail.com - xordan@outlook.com - xordan_co@yahoo.com -
cvabogado2@carlosvalenciaabogados.com - cv@carlosvalenciaabogados.com -
cviuxtimgmail.com
Partes demandadas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co -
notifiacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - jbustos@ugpp.gov.co -
vs.marthaximenam@gmail.com - info@vencesalamanca.co -
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00146-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS JOSE HOYOS BAENA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ochos (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Demandante: ROSA GILMA RODRÍGUEZ SABOGAL. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación No. 1100133350-28-2016-00036-01. Asunto: Apelación auto - liquidación del crédito.
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, en auto adiado **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**¹, en virtud de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de **un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con trece centavos (\$1.381.886,13).**

ANTECEDENTES

La señora Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a) por la obligación de hacer incluyendo, en la reliquidación de la cuantía pensional la prima de alimentación, prima de transporte, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, de forma proporcional o lo devengado por dichos conceptos en cada año y el sobresueldo del 20% correctamente, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.156.297.00 a partir del 2 de septiembre de 2004.
- b) Por la obligación de dar la suma de \$498.199 equivalente a la diferencia entre el capital neto correspondiente al resultado de las

¹ Folios 122-124 del expediente físico.

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias, que equivale a \$16.847.934 y el pagado que correspondió a \$16.349.735 desde la fecha de adquisición del status pensional (2 de septiembre de 2004 a 30 de diciembre de 2012) mes anterior a la fecha de pago.

- c) Por la obligación de dar la suma de \$450.564 equivalente a la diferencia entre la indexación, dispuesto en las sentencias que equivale a \$2.226.245 y lo pagado que correspondió a \$1.775.681 por el periodo comprendido desde el 2 de septiembre de 2004 fecha de status pensional y el 8 de septiembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d) Por la obligación de dar la suma de \$97.552 equivalente a la diferencia entre los intereses corrientes, dispuesto en las sentencias que equivale a \$245.485 y los pagados que correspondieron a \$147.933 y por la suma de \$3.285.688 equivalente a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en las sentencias que equivale a \$5.857.360 y los pagados correspondieron a \$2.571.672 por el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de diciembre de 2012, mes anterior a la fecha de pago.
- e) Por las costas del proceso.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **el diez (10) de mayo de 2019²**, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fijándola en la suma de **\$1.381.886,13**.

Como primera medida destaca que la parte demandada pretende el pago de una diferencia, además indexación de capital e intereses moratorios pues pese al cumplimiento de la entidad mediante Resolución No.002456 del 15 de noviembre de 2012, calculando como diferencia por el primero aspecto la suma de \$498.199 por capital \$450.564 por indexación y por intereses moratorios, un total de \$4.167.371 pesos, para un total de \$5.116.134.

Indicó el a quo que dichos cálculos no se acompasan con los efectuados por el Despacho por lo que era necesario modificar la liquidación del crédito, atendiendo que el primer hallazgo de error en el que incurrió la

² Folios 122-124 del expediente físico.

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

demanda, en el cumplimiento de las referidas sentencias y en la resolución anotada, lo es que no tomó los guarismos correspondientes a las primas de navidad y vacaciones, como fueron certificados, lo que condujo a un error en el cálculo de la mesada pensional, que en apariencia no es relevante, pues la diferencia computada por el Fomag, el demandante y el Despacho es de tan sólo \$4.000 aproximadamente (\$1.152.494 FNPSM fl.33 \$1.156.297 DTE fl. 153 y \$1.156.571 del despacho) es relevante en la medida que no fueron reconocidas la totalidad de la diferencias entre las mesadas pagadas y las reliquidadas.

En este orden, el a quo fijó la mesada para el año 2004 era de \$1.156.571.33 y para los años siguientes hasta la ejecutoria de la sentencia base de la acción que lo fue el 8 de septiembre de 2011, luego se actualizó al año 2011 y se calcularon diferencias entre lo pagado por la ejecutada con ocasión a la Resolución No. 0002456 del 15 de noviembre de 2012 y las mesadas computadas por el Despacho.

De esas diferencias de capital pendientes de pago, se tiene una indexación que equivale a un total de capital pendiente más indexación de \$438.838,78 que indexada asciende a la suma de \$485.238,68.

De la liquidaciones efectuadas por el juzgado se concluyó que, si bien las mesadas pensionales son muy cercanas a las liquidadas por el Juzgado, se tiene que el cálculo de las diferencias indexadas no tuvo en cuenta los descuentos por servicios médicos, a lo que añade que superó el periodo amparado por la sentencia que lo es hasta la ejecutoria de la misma, sin que ello justifique que no se cancele lo que supere el 8 de septiembre de 2011, pues esas diferencias son consecuencia del cumplimiento de los fallos propiamente dichos.

Luego entonces, como en el sub-lite, queda claro que no sólo se debe indexación, sino capital, los intereses moratorios son calculados hasta la fecha de la providencia los cuales ascienden a la suma de \$896.647, los cuales se seguirán causando hasta que efectivamente se paguen las diferencias, conforme lo dispone el art. 177 del C.C.A.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado en tiempo, la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que la liquidación aprobada por el Despacho, es errónea, toda vez que, en el auto que se libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2017 y su posterior modificación 20 de noviembre de 2017, ordenó liquidar los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de diciembre de 2012 fecha del pago

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

parcial efectuado por la demandada, con lo cual la parte actora se encuentra de acuerdo, sin embargo la inconformidad radica en cuanto a la base tomada para calcular los intereses, toda vez que en el presente asunto mientras no se haya efectuado el pago total de la obligación, las diferencias pensionales siguen causándose y deben ser sumadas a la base para calcular los intereses moratorios.

A su juicio los intereses deben calcularse en la suma de \$6.886.976,40 valor causado hasta la fecha de pago parcial de la obligación (diciembre 2012).

Ahora bien, desde la fecha de pago parcial al momento de la liquidación del crédito considera el apelante se deben calcular los intereses moratorios sobre las diferencias que quedaron pendientes al momento del pago parcial, suma que asciende a \$1.744.316 pesos.

Como resultado de sus operaciones arroja los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	VALORES
Nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada (incluyendo diferencias pensionales hasta la fecha de presentación de liquidación de crédito)	\$5.116.134
Intereses moratorios desde el 30 de enero de 2013 a mayo 30 de 2018	\$1.1744.316
GRAN TOTAL.....	\$6.860.450

CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el Despacho que, del análisis del recurso de apelación interpuesto, se evidencia que la inconformidad de la parte ejecutante estriba principalmente en la forma de liquidar los intereses moratorios, pues considera que los mismos deben calcularse **sobre todo el capital causado hasta la fecha de pago total de la obligación.**

Al respecto, debe recordarse que, la forma de liquidar los intereses moratorios ha sido claramente definida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, entendiéndose que tales emolumentos se calculan sobre **el capital i) NETO** de la sentencia, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, **luego de efectuarle los descuentos de ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE**

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

INDEXADO y iii) FIJO, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – norma vigente al momento de proferirse las sentencias título ejecutivo - establece claramente:

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias**.

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la actora, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces concluye la Sala, que la norma bajo análisis **limita** los intereses moratorios sobre **las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, y no a la fecha de pago, como lo pretende la parte ejecutante, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan sólo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas liquidadas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma, y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que la mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- [Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000](#). Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”**

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”**

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y, en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios,**

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

pero con base en la norma citada ut supra, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

En este orden de ideas, se concluye, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria.

No obstante, lo anterior, como quiera que en la etapa que nos convoca debe quedar claramente definido el valor real del crédito, este Despacho, remitió el expediente al área contable de este Tribunal para que se efectuaran las liquidaciones correspondientes, tanto del capital como el de los intereses causados a la fecha de liquidación.

Tales operaciones arrojaron los siguientes resultados:

En cuanto a la mesada pensional se estableció que la misma correspondía a **\$1.224.504,31** esto es una suma superior a la calculada por el a quo \$1.156.571 y la solicitada por la parte actora \$1.156.297,00.

Al respecto observa el despacho que existen inconsistencias entre la fecha de efectos fiscales tomada —1° de septiembre 2004— y la ordenada en la sentencia —2° de septiembre 2004— el periodo de último año de servicio (1° de septiembre de 2003 y 31 de agosto de 2004) cuando la sentencia de segunda instancia señaló que era del (1° de septiembre de 2003 a 1° de septiembre de 2004).

De igual forma se encuentra que, los intereses moratorios (\$2.745.406,39) fueron calculados sobre un capital variable, esto es, sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, **contraviniendo así a la posición ampliamente explicada en líneas anteriores.**

Por lo anterior, **el Despacho se apartará de la liquidación obrante a folios 156 a 165 del expediente** efectuada por el área contable de este Tribunal. No obstante, como quiera que existe capital causado a la fecha de ejecutoria sin cancelar, tales intereses se siguen generando hasta la fecha de pago total de la obligación, por tanto, el a quo deberá actualizar dicho crédito al igual que se siguen causando diferencias en las mesadas.

En consecuencia y como quiera que la liquidación realizada por el a quo cumple con los parámetros correspondientes, específicamente en cuanto a la forma de calcular los intereses moratorios que son objeto de apelación, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, en auto adiado **diez (10) de**

Actor: Rosa Gilma Rodríguez De Sabogal
Rad: 2016-00036-01

mayo de dos mil diecinueve (2019)³, en virtud de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de **un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con trece centavos (\$1.381.886,13)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la decisión adoptada por el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, en auto adiado **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, en virtud de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de **un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con trece centavos (\$1.381.886,13)**, sin perjuicio de la respectiva actualización que debe efectuarse, como quiera que a la fecha se siguen generando tanto diferencias como intereses moratorios sobre el capital insoluto causado a la fecha de ejecutoria.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Folios 122-124 del expediente físico.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Pedro Ivanel Quintero Castillo Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. Radicación No 110013342052-2017-00427-01 Asunto: Requiere documentos
--

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que, el expediente ingresó al Despacho con Oficio No. CSSYMS-009-2023 emitido por el área de contabilidad, en el que se requiere el aporte de documentación para poder proceder a efectuar la liquidación ordenada mediante auto adiado trece (13) de diciembre de 2022¹, en consecuencia, se **ORDENA REQUERIR al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino al proceso la documental que a continuación se indica perteneciente al señor Pedro Ivanel Quintero Castillo identificado con C.C. No. 79.423.815:**

- Salario básico mes a mes devengado por el actor.
- Numero de horas realmente trabajadas mensualmente.
- Numero de recargos ordinarios nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos mes a mes.
- Valor pagado mes a mes a título de horas extras y recargos por el mismo periodo objeto de liquidación.

Cumplido lo anterior **ingrésese el expediente nuevamente al área Contable de la Sección Segunda de este Tribunal**, para que se de

¹ Folios 604 del expediente digital.

Actor: Pedro Ivanel Quintero Castillo
Radicado No. 2017-00427-01

cumplimiento al auto adiado **trece (13) de diciembre de 2022**², y en ese orden, se efectúen las liquidaciones correspondientes, con el objeto de determinar con exactitud el monto por el cual habría lugar a seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Folios 604 del expediente digital.

³ A los correos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00215-01
Demandante: Karen Julieth Puentes Gómez
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social
Providencia: Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Se pronuncia el Tribunal respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 26 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 26 de junio de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

La apoderada de la demandante, Dra. Paula Andrea Pineda Otero en memorial remitido a través de correo electrónico a esta Corporación, el 04 de octubre de 2023, desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(...)

1.1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia.

La mencionada solicitud se realiza por determinación expresa de mi poderdante tal y como se puede observar en el correo adjunto:

Desistimiento del caso Recibidos x

 Julieth Puentes sáb, 22 jul, 22:52 (hace 3 días) ☆ ↶ ⋮

para mi ▾

Buenas noches doctora Paula Pineda

Cordial saludo me permito a usted para solicitar el desistimiento del recurso de apelación , en atención a la decisión desfavorable del proceso administrativo y de acuerdo con los argumentos dados por el juzgado cincuenta 50 , considero que para mí es riesgoso que el respetado tribunal tenga en cuenta las mismas consideraciones afirmando la decisión, lo cual es contra producente ya que no cuento en este momento con recursos monetarios en caso de que decida condenar en costa de que a la fecha me encuentro sin empleo puesto que mi hijo Joseph Emanuel Bolívar Puentes tiene varios diagnósticos médicos que han requerido de mi total presencia ya que aún no son confirmados y son de bastante tiempo y cuidado , por lo anterior considero pertinente desistir del recurso de apelación, tal y como lo manifieste en caso que no sea favorable , no cuento con los recursos económicos para poder cubrir una sanción de costas.

Gracias
Sin otro particular

Agradezco la atención prestada

Quedó atenta a mi solicitud

Karen Julieth Puentes Gómez
CC 1233497778

(...).”

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión de primera instancia que dispuso negar las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata que en el poder otorgado a la Dra. Paula Andrea Pineda Otero no se le otorgó la facultad para desistir del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia¹.

No obstante, en forma posterior tal como se ha expuesto ex ante, se conoce expresa, manifestación y petición por parte de la señora Karen Julieth Puentes Gómez en el sentido de que se solicite el desistimiento del recurso; dicha manifestación se aportó con el memorial de desistimiento, y en ella se lee:

*“(...)
Cordial saludo me permito (sic) a usted para solicitar el desistimiento del recurso de apelación, en atención a la decisión desfavorable del proceso administrativo y de acuerdo con los argumentos dados por el juzgado cincuenta 50 considero que para mi es riesgoso que el respetado tribunal tenga en cuenta las mismas consideraciones afirmando la decisión, lo cual es contra producente ya que no cuento en este momento con recursos monetarios en caso de que decida condenar en costas...
(...)”*

En ese orden de ideas, entiéndese que al remitir la señora apoderada tal desistimiento y acompañar el escrito de la titular del derecho en conflicto, se ha autorizado a la Dra. Paula Andrea Pineda Otero para que desista del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, hechos y pedido que resultan suficientes para que el Tribunal se pronuncie de fondo sobre la solicitud incoada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en cuanto al desistimiento de actos procesales lo siguiente:

*“(...)
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

¹ Archivo02DemandaYAnexos.pdf folio 15

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.*
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(...)"*

Es así como, la norma precedente consiente que las partes puedan dimitir de ciertos actos procesales, como los recursos que son formulados. En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado a correo de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal, y se lo ha conocido en el expediente antes de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

En lo que refiere a la condena en costas, el artículo 361 del C.G.P, consagra:

*"(...)
Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.
"(...)". (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

El Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe que manifiesta la apoderada mantuvo en el trámite del mismo.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General de Proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00064-01
Demandante: Rodrigo Alfonso Millán Serna.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – E.A.A.B. E.S.P.
Providencia: **Apelación del auto que declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa.**

1.- Antecedentes

El señor **Rodrigo Alfonso Millán Serna**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,¹ solicitó que se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha diez (10) de junio de 2021 expedida por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en adelante E.A.A.B. E.S.P., dentro de la investigación disciplinaria No. 7281-2016, mediante la cual se le impuso sanción disciplinaria de suspensión en el cargo de Profesional Especializado Nivel 21 adscrito a la Oficina de Control Interno y Gestión, por el término de tres (3) meses.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la demandada a: i) efectuar el reconocimiento de la continuidad de la relación laboral y del contrato de trabajo, declarando para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la relación laboral, sin que se entienda que hubo suspensión del contrato; ii) el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal (auxilio de cesantía, intereses al auxilio de cesantía, primas de servicio y vacaciones) y extralegal (prima semestral establecida en el artículo 92 de la CCT suscrita entre SINTRAEMSDES

¹ Archivo 2

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SUBDIRECTIVA Bogotá y la E.A.A.B. E.S.P. para el periodo 2015-2019, prima de vacaciones artículo 93, prima de diciembre o navidad artículo 94, prima de alimentación artículo 96, prima técnica artículo 98, quinquenios y bonificaciones artículo 99, bonificación por productividad artículo 105, subsidio extraordinario artículo 109, becas para especialización de profesionales artículo 124, dejados de percibir por el periodo en que duró la sanción disciplinaria; iii) reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la sanción impuesta; y, iv) el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria o la indexación de las sumas que resulten reconocidas en juicio.

A través de auto del 17 de junio de 2022,² el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que se adjunte el poder otorgado al abogado; el acto administrativo demandado junto con su constancia de notificación, y de ser el caso, los recursos interpuestos contra aquella y los actos administrativos que los resuelvan; la constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; e, informe si adelantó o no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y en tal sentido, aporte la respectiva constancia.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda³.

El 12 de diciembre de 2022, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en adelante E.A.A.B. E.S.P. contestó en tiempo la demanda y en ella interpuso la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa según la cual, el accionante formuló de manera extemporánea el recurso de apelación en contra del fallo objeto de demanda emitido el 10 de junio de 2021, situación que permite evidenciar que no se presentó el agotamiento de la vía administrativa. Este es un requisito obligatorio para acudir ante la jurisdicción en los términos dispuestos en el inciso 3º del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

² Archivo 5

³ Archivo 17. Auto admite demanda. "(...) pese a que el demandante tiene una vinculación laboral como trabajador oficial por contrato de trabajo a término indefinido, al servicio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme y lo informó en el hecho 6º de la demanda, el despacho asume competencia para conocer el presente trámite, bajo la orientación reiterada por la Corte Constitucional en el Auto 381 del 24 de marzo de 2022 (...)"

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Adujo que el recurso de apelación fue rechazado por la entidad mediante auto de 26 de julio de 2021, al considerar que por haberse surtido la notificación al sancionado el 30 de junio de 2021, tenía hasta el 6 de julio de esa anualidad para formularlo. Al presentarlo el 19 de julio de 2021, el recurso de encontraba fuera de término. Esta presentación extemporánea, para efectos de tener por agotada la vía administrativa, tiene el mismo efecto de no haberlo presentado, lo cual configura un indebido agotamiento de la vía administrativa.

Con el objeto de resolver la excepción propuesta y previo a realizar la audiencia inicial, mediante auto del 15 de mayo de 2022⁴ el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. requirió al jefe de la Oficina de investigaciones Disciplinarias de la E.A.A.B. E.S.P., para que en el término de diez días allegue la siguiente documentación:

- Copia legible y clara de la constancia de notificación del fallo de primera instancia de fecha 10 de junio de 2021, al demandante y su apoderado.
- Copia clara y legible de la resolución 0609 del 14 de julio de 2012, con la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria.
- Copia legible y clara del acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se pronunció frente a la solicitud de suspensión del término para la presentación del recurso de apelación, con su respectiva notificación.
- Copia legible y clara del acto administrativo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 10 de junio de 2021.
- Informe si el apoderado de la parte actora interpuso o no recurso de queja en contra del acto administrativo que rechazó el recurso de apelación. En dado caso allegara los respectivos soportes.

⁴ Archivo 40

2.- El auto apelado

En audiencia inicial realizada el 27 de julio de 2023⁵, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa. Las razones del *a quo* fueron los siguientes:

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un requisito procesal ineludible para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Su finalidad es que el asunto o solicitud del ciudadano sea primeramente sometido al conocimiento de la autoridad encargada de su trámite para que emita una respuesta de fondo, y si la persona usuaria de la administración no se encuentra conforme con tal postura ejerza los recursos contra el acto administrativo definitivo, para que así la entidad tenga la oportunidad de revisar sus decisiones y, de ser el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas. Esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

El reseñado artículo prevé como único requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la normativa son obligatorios.

Así, los supuestos necesarios para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son: 1. Que el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho del demandante fue generado como consecuencia de la formulación de una petición y 2. Si frente a la decisión procede el recurso de apelación, es obligatoria su interposición y la parte deberá acreditar que así lo hizo antes de acudir a la vía judicial.

El órgano de cierre ha señalado que dicho requisito no es de obligatorio cumplimiento cuando las autoridades administrativas no hubiesen dado la

⁵ Archivo 61

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

oportunidad de interponer los recursos pertinentes o cuando se cercena el derecho de contradicción de la persona usuaria de la administración al omitir la notificación o realizarla de forma defectuosa.

Así, es dable concluir que, la actuación administrativa se agota con la interposición oportuna y resolución de los recursos procedentes contra los actos de definan una actuación administrativa particular, siendo el único recurso obligatorio el de apelación.

De la revisión de las pruebas aportadas se evidencia que las autoridades administrativas dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante notificaron en debida forma el fallo de primera instancia de 10 de junio de 2021, tanto al apoderado principal, Ramón Antonio Paba Roso (notificado el 21 de junio); como al suplente, Sebastián Galeano Vallejo (notificado el 30 de junio) y, si bien es cierto, el abogado principal en su momento se encontraba incapacitado y solicitó la suspensión de los procesos a su cargo, lo cierto es que, se encontraba reconocido un defensor suplente, quien estaba facultado para actuar en representación del accionante, en el caso, interponer recursos, máxime cuando el mismo no renunció a su mandato.

Así, las autoridades administrativas dieron la oportunidad de interponer el recurso obligatorio de apelación contra el fallo de primera instancia de 10 de junio de 2021, pero la parte actora solo hizo uso de este de forma extemporánea el 19 de julio de 2021, por lo cual, a través de auto de 25 de julio de 2021 fue rechazado.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera reiterada, ha dicho que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos para efectos de tener por agotada la vía administrativa tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.

En esas condiciones, concluye que al presentarse el recurso de apelación en contra del fallo disciplinario de primera instancia de 10 de junio de 2021, por fuera del término legal dispuesto para tales efectos, sin justificación válida, no agotó el

procedimiento administrativo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo para acceder a la jurisdicción para deprecar la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular que se demanda, motivo por el cual, declaró probada la excepción.

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de julio de 2023⁶.

Debe realizarse una interpretación de la situación con fundamento en los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa. El actor no es abogado y por ello confirió poder a un profesional del Derecho para que represente sus intereses dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra por la entidad demandada.

En el transcurso de dicho proceso el apoderado manifestó a la oficina de asuntos disciplinarios que se encontraba atravesando por una situación médica que lo incapacitaba (COVID 19), lo que le hacía imposible ejercer las actividades de defensa como la interposición oportuna de recursos.

Pese a lo anterior, la E.A.A.B. procedió a notificar unilateralmente el acto administrativo acusado al segundo apoderado que se había facultado, sin que hubiera obrado dentro del expediente la renuncia del principal, como tampoco correo electrónico o documento que evidencie la autorización para actuar dentro del proceso o que estuviere facultado para recibir notificaciones electrónicas. En virtud del artículo 75 del C.G.P. dos apoderados no pueden actuar concomitantemente, por lo cual, es vulneratoria del debido proceso y el derecho de defensa del demandante la decisión de la demandada en notificar a ambos apoderados, lo que además trasgrede la decisión del demandante de haber elegido a un abogado para que defendiera sus derechos.

⁶ Archivo 61, audio minuto 17:43

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Esta situación genera a la postre un daño a la parte demandante que se tradujo en su momento en la omisión a la defensa técnica y que hoy; en consecuencia, no le puede ser atribuida bajo un indebido agotamiento a la vía administrativa.

4. Consideraciones de la Sala

Corresponde a la Sala determinar si el auto proferido el 27 de julio de 2023 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa, se ajusta o no al ordenamiento procesal.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

4.1.1. Sobre el agotamiento de la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios, a menos que, la administración no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, caso en el cual se entiende agotada a vía administrativa. Así dispone la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse **ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Y el Consejo de Estado⁷ ha añadido que dicho requisito no es de obligatorio cumplimiento cuando se cercena el derecho de contradicción de la persona

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo del 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, , Radicación: 05001-23-

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

usuaria de la administración omitir la notificación o realizarla de forma defectuosa:

“Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede ocurrir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez. Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a revocar la sentencia apelada, dado que los actos acusados son simples actos de trámite”.

El “privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía administrativa” es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que la persona usuaria de la administración pueda acudir ante la jurisdicción, es decir, es necesario que aquella obtenga el pronunciamiento de la administración respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que, *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.⁸ Esta intervención de la persona usuaria de la administración supone acudir expresando claramente el objeto de la reclamación o las razones de inconformidad si de recursos se trata, en tanto lo que se quiere evitar es que, con posterioridad se inicien procesos respecto de situaciones o circunstancias que no hubieren sido planteadas ante la administración previamente.

31-000-2002-00745-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemus Bustamante, Exp. 2270-04

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Dicha obligación y exigencia formal no es caprichosa ni unilateralmente beneficiosa, por el contrario, contiene garantías de cara tanto a la persona interesada como a la administración.

A la usuaria, porque comporta un instrumento a su favor para que las decisiones adoptadas por la administración que perjudiquen sus intereses puedan ser reconsideradas a través del ejercicio de la petición inicial o de los recursos (reposición, apelación y queja), siendo el de apelación obligatorio como expresamente lo dispone el artículo 76 del CPACA, a menos que, la autoridad administrativa no hubiese dado la oportunidad de interponerlo.

A la segunda, porque cuenta con el espacio para pronunciarse previo a ser llevada a juicio y en caso de llegar a este, tendrá la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.

Finalmente, para ambos, constituye un espacio extraprocesal para enmendar sus errores sin necesidad de acudir a una controversia judicial y desarrolla los principios constitucionales y legales de economía, celeridad y eficacia que orientan las actuaciones administrativas (art. 209 C.P. y art. 3 CPACA).

Ahora bien, ha señalado de vieja data y reiteradamente el Consejo de Estado⁹ que, el ejercicio del recurso de apelación, único obligatorio, supone su presentación en tiempo para tenerse como agotada la vía administrativa. En otras palabras, la presentación extemporánea del recurso de apelación surte el mismo efecto de la no interposición y, en consecuencia, configura el no agotamiento de la vía administrativa.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Héctor J. Romero Díaz, Exp. 2005-00552-01
Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 28 de abril de 2011, C.P. María Elizabeth García González, Exp. 005-1119
Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 22 de noviembre de 2018, MP. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 08001-23-33-000-2015-00845-013906-17.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

4.1.2. Apoderados principal, suplente y sustituto; y, prohibición de actuación simultánea de apoderados.

El Código General de Proceso regula el apoderamiento judicial. Esta normatividad define el derecho de postulación (artículo 73), fija los requisitos para el otorgamiento de poderes (artículo 74), establece las reglas para la designación y sustitución de apoderados (artículo 75), la terminación del poder (artículo 76) y las facultades de aquellos (artículo 77).

Puntualmente, el artículo 75 dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

De la norma se extraen varios supuestos que para el caso con pertinentes precisar:

- i) El mandante puede conferir poder a uno o varios abogados.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Aunque la norma no trae expresamente la figura, de la interpretación de este supuesto se infiere la suplencia. En este sentido, de conformidad con la forma como se otorgue el poder se hace referencia a un abogado principal y los demás suplentes, o todos principales. En el primer escenario el abogado principal es quien se encuentra facultado para ejercer en primer orden la defensa y el suplente, lo es por voluntad del mandante y como su nombre lo indica para suplir la ausencia del principal.

Lo importante en todos los casos es que su actuación nunca sea simultánea, por prohibición expresa de la norma. Esta figura permite que el poderdante siempre se encuentra representado de acuerdo con su voluntad plasmada en el mandato.

Ahora, para el asunto debatido es importante traer a mención el contenido del extinto artículo 21 de la Ley 734 de 2002, que rigió el proceso disciplinario del demandante, el cual disponía:

“ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.”*

Así, el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal por remisión que permitía la Ley 734 de 2002, contemplaba la suplencia y lo hacía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 121. DIRECCIÓN DE LA DEFENSA. *El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso”.*

Legítima, así, la norma, el actuar del defensor suplente en iguales condiciones que el principal, a quien impone además la responsabilidad de su actuación. Sumado a que, puede ser removido libremente durante el proceso.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

- ii) El apoderado puede sustituir el poder a otro abogado, siempre que ello no se encuentre expresamente prohibido en el mandato.

Bajo este supuesto funge entonces el apoderado sustituto, quien actúa por poder de sustitución otorgado por el apoderado principal a quien desplaza en adelante o temporalmente, es decir, su actuar no lo legitima el poderdante directamente, sino un par profesional.

- iii) El apoderado que sustituye un poder puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución. En este caso el sustituyente no podrá actuar hasta el momento en que reasuma el mandato.
- iv) En ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Este supuesto aplicable en las tres reglas anteriores.

4.1.3. Conclusiones en el caso concreto

El señor Rodrigo Alfonso Millán Serna, solicitó que se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha diez (10) de junio de 2021 expedida por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de la E.A.A.B. E.S.P. dentro de la investigación disciplinaria No. 7281-2016, mediante la cual se le impuso sanción disciplinaria de suspensión en el cargo de Profesional Especializado Nivel 21 adscrito a la Oficina de Control Interno y Gestión, por el término de tres (3) meses.

En escrito de subsanación de demanda la apoderada del demandante manifestó que contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación¹⁰; motivo por el cual, la juez de primera instancia admitió la demanda solo contra aquel acto.

¹⁰ Archivo 12

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00064-01
Demandante: Rodrigo Alfonso Millán Serna

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

No obstante, el apoderado de la entidad demandada puso en evidencia que el 19 de julio de 2021 fue interpuesto recurso de apelación contra la decisión objeto de demanda, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de 26 de julio de 2021¹¹. Con fundamento en este acto interpuso la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa.

De las actuaciones realizadas en vía administrativa dentro del proceso disciplinario¹² se conoce que el 29 de abril de 2021, fue radicado en la E.A.A.B. E.S.P. el poder otorgado dentro del proceso disciplinario por el demandante a los doctores Ramón Antonio Paba Roso y Sebastián Galeano Vallejo, como apoderados principal y suplente, respectivamente, a quienes mediante auto de 10 de mayo de 2021 les fue reconocida personería. El poder fue otorgado en los siguientes términos:

Doctora
 SOFIA MARGARITA MONTES JIMENEZ
 Jefe Oficina Control Disciplinario
 EAAB-ESP
 E. S. D.

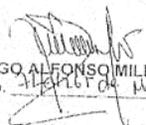
Ref.: Poder – Expediente: 7281-2016

RODRIGO ALFONSO MILLAN SERNA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de servidor público; con el mayor comedimiento acudo ante su Despacho a su digno cargo a manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en derecho, a los doctores RAMÓN ANTONIO PABA ROSO y SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, como apoderado principal y suplente, respectivamente, para que me representen, en los términos del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, dentro de la actuación disciplinaria de la referencia y salgan en defensa de mis derechos.

Faculto a mis apoderados, principal y suplente, para que ejerciten todos los derechos que me confiere la Ley 734 de 2002 y la constitución para mi defensa.

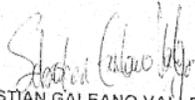
Sírvase reconocer personería doctores RAMÓN ANTONIO PABA ROSO y SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, en los términos aquí expresados.

Atentamente,


 RODRIGO ALFONSO MILLAN SERNA
 C.C. No. 1.032.389.700 de Bogotá

Acepto,


 RAMÓN ANTONIO PABA ROSO
 C.C. No. 88.140.337 de Ocaña
 T.P. 83.535 del C. S. J.


 SEBASTIAN GALEANO VALLEJO
 C.C. No. 1.032.389.700 de Bogotá
 T.P. 251.517 del C. S. J.

¹¹ Archivo 54

¹² Archivo 002, Expediente disciplinario parte 1 y Archivo 003, Expediente disciplinario parte 2.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, por voluntad del mandante, en el proceso disciplinario estuvo representado por un apoderado principal y uno suplente, es decir, otorgó poder para que ambos contaran con iguales facultades y pudieran defender sus intereses, el primero liderando siempre el proceso y el segundo solo ante la ausencia del otro.

El 10 de junio de 2021, la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de la E.A.A.B. E.S.P., profirió decisión sancionatoria disciplinaria contra el demandante. En su parte resolutive la decisión advirtió que contra ella procedía el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la decisión.

La decisión fue notificada el 21 de junio de 2021 al correo electrónico del apoderado principal del demandante (ramonpaba@hotmail.com). A su vez, en el contenido del correo se le informó que contra la decisión procedía el recurso de apelación en los términos de los artículos 111 y 115 de la Ley 734 de 2002 (3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación).

El apoderado principal del demandante dentro del proceso disciplinario estuvo incapacitado del 17 al 24 de junio de 2021 por haber sido diagnosticado con COVID 19, según certificado de incapacidad expedido por la Clínica del Country. En atención a esta incapacidad solicitó la suspensión de términos dentro del proceso disciplinario de la cual se desconoce su fecha; sin embargo, se sabe que el 21 de junio de 2021, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias negó la solicitud.

En virtud de lo anterior, la E.A.A.B. E.S.P. comunicó dicha decisión mediante correo electrónico a los apoderados principal y suplente el 22 de junio de 2021 a los correos abogado.sintracueductose@gmail.com y sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com), es decir que, a partir de esta fecha el abogado suplente conoció formalmente de la imposibilidad de su par para ejercer la defensa del disciplinado, lo que generaba que técnicamente se pusiera al frente de las actuaciones.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así, el 30 de junio de 2021, se notificó la decisión sancionatoria al correo electrónico del apoderado suplente (sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com); sin embargo, no ejerció actuación alguna.

Solo hasta el 19 de julio de 2021, el apoderado principal radicó el recurso de alzada, es decir, pese a que el viernes 25 de junio de 2021 se reintegró a sus actividades laborales, solo casi un mes después impugnó la decisión. Acertado hubiera sido que se hubiera dado por notificado dicho viernes y presentado el recurso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, lo cual tendría todo el sustento, o que hubiera tomado como fecha de notificación el 30 de junio de 2021, día en que se notificó su par suplente, de modo que los términos vencieran el 6 de julio de 2021. Esta fue la interpretación que realizó la entidad, pues el 7 de julio de 2021 expidió constancia en la que certificó que la decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Sin embargo, tanto principal como suplente dejaron transcurrir los términos sin justificación alguna para ahora controvertir la declaración de la excepción con fundamento en una indebida notificación que ni siquiera está alegada en la demanda.

El recurso fue rechazado por auto de 26 de julio de 2021 por extemporáneo. Esta decisión le fue notificada el 28 de julio de 2021 a los apoderados principal y suplente a los correos electrónicos ramonpaba@hotmail.com, abogado.sintracueductose@gmail.com y sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com), y aunque contra ella procedía el recurso de queja, que no es obligatorio (art. 74, num. 3 CPACA), era una posibilidad adicional para discutir en sede administrativa la indebida notificación que hoy se alega en el recurso que se desata, del que tampoco hizo uso para defensa de su poderdante.

Razón le asiste a la apoderada apelante cuando señala que en virtud del artículo 75 del CGP dos apoderados no pueden actuar concomitantemente, frente a ello no hay discusión y, de hecho, ello no ocurrió, porque desde el otorgamiento de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

poder en sede administrativa, la voluntad del disciplinado fue la de apoderar a un profesional del Derecho como principal y al otro como suplente, lo que ante la ausencia del primero habilitaba al segundo para recibir notificación del acto sancionatorio. Entonces, contrario a la argumentación de la apelante, no se hacía necesaria ni la renuncia del apoderado principal, como tampoco correo electrónico o documento que evidenciara la autorización para actuar dentro del proceso -el poder ya lo había facultado- o que estuviera autorizado para recibir notificaciones electrónicas.

Tanto es así que, en atención al artículo 121 del CPP por remisión que permite la Ley 734 de 2002, era inherente a su calidad de suplente el actuar dentro del disciplinario, puesto que para no hacerlo hubiera tenido que ser removido, situación que no ocurrió.

Los argumentos de la apelación parecieran están fundamentados en la figura de la sustitución de poder y apoderado sustituto; no obstante, estas figuras no se presentaron dentro de la actuación administrativa que se revisa, sino como se dijo, la suplencia.

Entonces no existe una decisión unilateral de la administración en el acto de notificación del acto acusado al apoderado suplente, por el contrario, lo que se evidencia es la protección de los derechos de defensa y debido proceso del demandante, quien desde que otorgó el poder optó por la constitución de apoderado principal y suplente, de modo que siempre contara con una defensa técnica. Diferente resulta que no haya sido lo suficientemente idónea para interponer el recurso de apelación en tiempo, lo que evidencia desidia y negligencia de los apoderados del disciplinado, hoy demandante.

Así las cosas, al no encontrar irregularidad alguna en la notificación del acto acusado se concluye que la parte demandante estaba en la obligación de agotar debidamente la vía administrativa.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En atención a lo anterior, al presentarse el recurso de apelación en contra del fallo disciplinario de primera instancia de 10 de junio de 2021, en forma extemporánea y sin justificación válida, se concluye que no se agotó la vía administrativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción contenciosa (numeral 2°, art. 161, CPACA. La exigencia procesal no cumplida, es una regla procesal de orden público y de estricto cumplimiento, su omisión imputable a la incuria de la defensa en sede administrativa cierra las puertas de la jurisdicción que debe dar eficacia al debido proceso.

Por consecuencia, se impone al Tribunal **confirmar** el auto proferido el 27 de julio de 2023 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero. - Confirmar el auto proferido el 27 de julio de 2023 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Rodrigo Alfonso Millán Serna contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – E.A.A.B. E.S.P.-, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00064-01
Demandante: Rodrigo Alfonso Millán Serna

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-42-053-2016-00691-02
DEMANDANTE : CARMEN GONZÁLEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por la suma de \$17.422.632.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$18.569.233, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de febrero de 2011, que revocó el fallo proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de febrero de 2011, causados desde el 18 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente solicita que la suma anterior sea indexada desde el 1º de agosto de 2012, día siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago y se condene en costas a la entidad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 3 de agosto de 2020, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$17.422.632., por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada.

Indicó que verificadas en detalle las liquidaciones efectuadas por las partes, se advierte que es posible la aprobación de la presentada por el extremo activo, en tanto, guarda congruencia con el título ejecutivo, el mandamiento de pago y la providencia en firme que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios a reconocer es el de \$ 44.279.395,07, tal como se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada en dicho aspecto en segunda instancia, al ser la suma que la entidad reconoció a la actora luego de realizar los descuentos correspondientes.

De otra parte, la liquidación del crédito que aportó la entidad ejecutada no resulta ser precisa en sus cálculos, toda vez que si bien el capital tomado como base es el correcto, no se explica el periodo de cesación de intereses, liquidándolos desde el 17 de febrero de 2011, únicamente hasta la fecha 16 de agosto de 2011, pero posteriormente indicando que estos se liquidan desde la fecha de efectividad según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia, siendo esto contrario a lo ya establecido en el título ejecutivo, en los valores de la liquidación que obra a folios 68 a 70 y en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se debe aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual se ajusta a los parámetros de las órdenes impartidas, es decir, reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo y hasta la fecha en la que se le canceló el capital.

Finalmente, adujo que no se debe descontar ninguna suma por cuanto, si bien la UGPP, ordenó por medio de Resolución No. SFO 000863 del 27 de marzo de 2019, el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios la cifra de \$2.411.539,33, según copia de acto administrativo que reposa a folio 212, no acreditó que tal suma se hubiere cancelado al interesado, adicionalmente a la fecha de presentación de la

liquidación del crédito tampoco así se evidenció material probatorio, por lo que no es predicable tomar esta suma como un pago parcial, al no sustentarse la realización del mismo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino uno inferior.

Indicó, que con Resolución RDP 29020 del 19 de julio de 2017, se modificó la parte motiva pertinente, y el artículo sexto de la resolución UGM 014187 del 19 de octubre de 2011, en el sentido de ordenar el pago de interese moratorios. Dicha orden se calculó en la suma de **\$2.411.539.33**, suma que se efectuó mediante las resoluciones SFO 0863 del 27 de marzo de 2019 por la suma de y ODP 02185 del 30 de noviembre de 2019, tal como se evidencia en la base de pago de sentencias de la Unidad.

Conforme a SOP, se expidió la Resolución RDP 04036 del 13 de febrero de 2020, en al que se modificó la Resolución RDP 029020 del 19 de julio de 2017, dejándola así: "(. . .) *ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la resolución UGM14187 del 19 de octubre de 2011, el cual quedará así: ". . . ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP en cuantía de \$ 9.904.699,12 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 12 MCTE), cuantía que se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.*"

Que al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal.

Concluyó que para la entidad, la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a (\$12.316.238,45), tomando como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva de 18/11/2011, la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el *a quo*.

Respecto de lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias ~~devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.~~***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(…)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del

artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **17 de febrero de 2011**, la **solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 15 de abril de 2011** y el **acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución UGM 014187 fue proferida el 19 de octubre de 2011 e incluida en nómina sólo hasta el mes de julio del año 2012**, en consecuencia, resulta evidente que en el *sub lite*, se causaron los intereses moratorios reclamados por la demandante, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal, esto es, desde el 18 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00691 - 02

de todo tipo, y en este caso, la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses y un lapso de periodos muertos, respecto de lo cual, se dirá que no le asiste razón a la entidad, por cuanto como quedó visto, la solicitud fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, razón por la cual, no se dejaron de causar intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 10 de octubre de 2018, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 3 de mayo de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se modificó **el numeral segundo del fallo apelado**, el cual quedó así:

"SEGUNDO: Se modifica el numeral segundo de la sentencia apelada para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 30 de junio de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal)." (se resalta)

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, dejó claramente establecido la forma de liquidar los intereses moratorios y periodo exacto, sin interrupción en la causación de intereses.

En cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios se le adeudan a la ejecutante, de la documental que obra en el expediente, se advierte que la entidad ejecutada mediante memorial del 2 de diciembre de 2021, informa que le canceló a la actora las siguientes sumas:

- ✓ \$ 2.411.539,33 según Siif con Orden de pago presupuestal No. 319238019 del 28 de octubre de 2019 allegada al proceso.
- ✓ \$ 9.904.699,12 según Siif con Orden de pago presupuestal No. 338818520 del 25 de noviembre de 2020 allegada al proceso.
- ✓ \$ 5.106.393,55 según Siif con Orden de pago presupuestal No. 26287222 del 5 de octubre de 2021 allegada al proceso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00691 - 02

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante:	MHjeflorez	JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN
			Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
		Fecha y Hora Sistema:		2019-11-08-11:16 a. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL							
Número:	319238019	Fecha Registro:	2019-10-28	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2319419	Comprobante Contable de la Generación:	
Fecha Máxima Pago:	2019-10-30	Código de Referencia:		04500049100319238019	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:
Valor Bruto:	2.411.539,33	Valor Deduciones:		0,00	Valor Neto:	2.411.539,33	Saldo x Pagar:
							0,00

VALORES PAGADOS							
TRM Pago		Valor Bruto	2.411.539,33	Valor Deduciones	0,00	Valor Neto	2.411.539,33
						Moneda Base Compra	Valor MBC

REINTEGROS							
Números				No Recaudos:			
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00	Reintegrado Deduciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00	Reintegrado Deduciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO							
Identificación:	27932876	Razón Social:	CARMEN GONZALEZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta		

CUENTA BANCARIA							
Número:	10886067751	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE			
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:		Fecha:	
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final							

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	11	CSF	2.411.539,33	0,00	2.411.539,33							

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-10-25	2.411.539,33	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante:	MHnvalle	NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
			Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
		Fecha y Hora Sistema:		2020-12-07-8:40 a. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL							
Número:	338818520	Fecha Registro:	2020-11-25	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2042520	Comprobante Contable de la Generación:	
Fecha Máxima Pago:	2020-11-27	Código de Referencia:		04500049100338818520	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:
Valor Bruto:	9.904.699,12	Valor Deduciones:		0,00	Valor Neto:	9.904.699,12	Saldo x Pagar:
							0,00

VALORES PAGADOS							
TRM Pago		Valor Bruto	9.904.699,12	Valor Deduciones	0,00	Valor Neto	9.904.699,12
						Moneda Base Compra	Valor MBC

REINTEGROS							
Números				No Recaudos:			
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00	Reintegrado Deduciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00	Reintegrado Deduciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO							
Identificación:	27932876	Razón Social:	CARMEN GONZALEZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta		

CUENTA BANCARIA							
Número:	10886067751	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE			
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	01	Fecha:	2020-11-25
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final							

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	9.904.699,12	0,00	9.904.699,12						

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2020-11-25	9.904.699,12	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00691 - 02

	Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones			Usuario Solicitante: MHeabrera	EGDAR ANTONIO CABRERA ESPARZA
				Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
				Fecha y Hora Sistema: 2021-11-04-11:34 a. m.	

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosador/a
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
26287222	2021-10-05	Pago no Presupuestal	108521	2021-10-04	110421	2021-10-04	COP	Pesos	Abono en cuenta	27932876	CARMEN GONZALEZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGGPTN	Pagada	08-Oct-21	5.106.393,55		27932876

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	5.106.393,55	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

	Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones			Usuario Solicitante: MHeabrera	EGDAR ANTONIO CABRERA ESPARZA
				Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
				Fecha y Hora Sistema: 2021-11-04-11:34 a. m.	

Cuenta Bancaria Endosador/a		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
10886067751	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00691 - 02



Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C" MAGISTRADO: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA SUBSECCIÓN C RADICADO: 110013342053201600691 02 DEMANDANTE: CARMEN GONZALEZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 18/02/2011 al 30/06/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	17/02/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	30/04/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Julio 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		44,279,395.07
Menos: Descuento de salud		4,586,728.90
	34,670,406.10	12%
		4,160,448.73
Total	3,410,241.37	12.50%
		426,280.17
		39,692,666.17

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
18/02/11	28/02/11	11	23.42%	0.0577%	\$ 39,692,666.17	\$ 251,735.70
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 39,692,666.17	\$ 709,436.99
01/04/11	30/04/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 39,692,666.17	\$ 768,051.97
01/05/11	31/05/11	31	26.54%	0.0645%	\$ 39,692,666.17	\$ 793,653.70
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 39,692,666.17	\$ 768,051.97
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 39,692,666.17	\$ 831,035.96
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 39,692,666.17	\$ 831,035.96
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 39,692,666.17	\$ 804,228.35
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 39,692,666.17	\$ 861,091.45
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 39,692,666.17	\$ 833,187.85
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 39,692,666.17	\$ 860,960.78
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 39,692,666.17	\$ 881,673.82
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 39,692,666.17	\$ 824,791.64
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 39,692,666.17	\$ 881,673.82
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 39,692,666.17	\$ 875,777.91
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 39,692,666.17	\$ 904,970.51
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 39,692,666.17	\$ 875,777.91
Total Intereses						\$ 13,557,136.30

Tabla Liquidación	
Intereses Moratorios Liquidados	\$ 13,557,136.30
Menos: Intereses Moratorios Pagados	\$ 17,422,631.99
Orden de Pago No. 319238019	2,411,539.33
Orden de Pago No. 338818520	9,904,699.11
Orden de Pago No. 262872221	5,106,393.55
Mayor Valor Pagado	-\$ 3,865,495.69

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013342053201600691 02
Observaciones	Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 22/08/2022 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$13.557136,30, lo cierto es que, **la entidad ya le canceló a la actora la suma de \$17.422.632**, suma que cubre el valor adeudado a la ejecutante.

Revisada la liquidación aprobada por el juez de instancia, se advierte que se **efectuó** teniendo en cuenta el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pero **sin efectuar los descuentos en salud**, y esa fue la razón por la que al a quo le arrojó una suma superior a la que realmente se debía, siendo que, ello no es procedente, por cuanto tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio.

SOBRE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

La UGPP, con posterioridad al recurso de apelación, allegó vía correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, comprobantes de los pagos realizados a la actora por la suma de \$17.422.632 así: \$ 2.411.539,33 según Siif con Orden de pago presupuestal No. 319238019 del 28 de octubre de 2019; \$ 9.904.699,12 según Siif con Orden de pago presupuestal No. 338818520 del 25 de noviembre de 2020 y \$5.106.393,55 según Siif con Orden de pago presupuestal No. 26287222 del 5 de octubre de 2021.

Se advierte que, de conformidad con las constancias de pago presentadas, efectivamente la entidad ejecutada canceló dichas sumas a la ejecutante, según consta en los certificados aportados del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF NACIÓN que adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar que la suma anterior pagada a la ejecutante (\$17.422.632,) la Sala entrará a verificar si es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Para el efecto, debe decirse que, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas de Sala)*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00691 - 02

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Ahora bien, al encontrarse acreditado que la entidad ejecutada ya canceló a la ejecutante los intereses moratorios adeudados, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora Carmen González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación, como quiera que ya se efectuó la cancelación del saldo total a la ejecutante de \$17.422.632, y según la liquidación realizada en esta instancia por la contadora de esta Corporación, y siguiendo los parámetros establecidos, a la actora se le adeudaba la suma de \$ 13,557,136.30.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por la señora Carmen González, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.